RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135 -0162-2026 del 11 de febrero de 2026, se denunció ante la Corporación que "*El día jueves 5 de febrero de 2026, un tractocamión con placas SVP155, cargado con un material denominado por la empresa transportista como "ceniza liviana", sufrió un accidente en la vía Cisneros – Puerto Berrío, a la altura del PR 36+200, cayendo directamente sobre la quebrada El Alto, ubicada en el corregimiento de San José del Nus, municipio de San Roque (Coordenadas: W 74° 49´31.359" – N 6° 29´46.951")*.

Que mediante Informe técnico con radicado N° IT-00987-2026 del 25 de febrero de 2026, el equipo técnico de la Corporación brindó atención a la queja ambiental, estableciendo lo siguiente:

> "*(…)*
>
> *- Durante la visita técnica y el recorrido de inspección efectuado en el predio, se evidenció que, aproximadamente diez (10) días antes de la fecha de la verificación, se presentó un incidente en el cual un vehículo automotor cayó sobre la fuente hídrica superficial denominada quebrada El Alto.*

- De acuerdo a la información presentada Por la Concesión VINUS, el vehículo corresponde a la Placa: SPV15 conducido por el señor Jairo de Jesús Osorio Osorio, vehículo con propiedad de la Organización Interamericana de transportes Nit 8260037577, (empresa trasportista - Transportes La Colina Sociedad po Acciones) quien a su vez trasportaba carga de la empresa Ultracem S.A.S.

- Dicha situación fue identificada a partir de las condiciones observadas en el sitio, tales como alteración puntual del cauce, afectación de la cobertura vegetal ribereña y remoción de material en la franja adyacente a la corriente, lo que permite inferir la ocurrencia reciente del evento. Este hecho constituye una intervención no prevista sobre el cuerpo de agua y su ronda hídrica, con potencial incidencia sobre la dinámica hidráulica, la calidad del recurso hídrico y la estabilidad de las márgenes.

(…)"

Que mediante Resolución con radicado N° RE-00650-2026 del 03 de marzo del 2026, se requiere a La empresa **TRANSPORTES LA COLINA S.A.S**, con Número de Identificación Tributaria NIT 900725200-3, para que en un término máximo de treinta (30) días, dé cumplimiento a lo siguiente:

• Presentar ante la Corporación informe avance de las actividades de contingencias con las respectivas evidencias fotográficas.
• Allegar un informe final a La Corporación relacionado con el incidente de la liberación de cenizas minerales, con la siguiente información:

1. *Limpieza y recuperación. La empresa deberá realizar acciones de mejora para restablecer en la medida de lo posible, las condiciones ambientales previas al incidente. Esto incluye remoción de tierra contaminada de haber existido y cualquier material absorbente en el cuerpo de agua o lugar de control del incidente. Todos estos residuos peligrosos deberán ser dispuestos con gestor ambiental que tenga licencia y demuestre un manejo final ambientalmente seguro.*

2. Las cenizas actualmente dispuestas en el parqueadero deberán ser recolectadas, retiradas y reubicadas en un sitio adecuado y seguro, garantizando que su manejo y disposición final no generen riesgos ni afectaciones a los recursos naturales ni al entorno circundante.

Que mediante Correspondencia externa con radicado CE-06616-2026 del 14 de abril de 2026, TRANSPORTES LA COLINA S.A.S, entrega información en cumplimiento a lo requerido mediante RE-00650-2026 del 03 de marzo del 2026.

Que el día 24 de agosto de 2026**,** el equipo técnico de la Corporación llevó a cabo una visita de control y seguimiento, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante la Resolución con Radicado No. RE-00650-2026 del 03 de marzo del 202, además evaluar la información presentada mediante radicado N° CE-06616-2026 del 14 de abril de 2026. Producto de dicha diligencia se

emitió el Informe Técnico N.° **IT-05486-2026 del 10 de septiembre de 2026**, en el cual quedaron consignadas las siguientes observaciones y conclusiones:

"(…)

2. OBSERVACIONES:

Durante la visita de campo y el recorrido de inspección en el área previamente afectada, se evidenció que los sectores aledaños a la quebrada El Alto presentan condiciones de estabilidad, observándose las riberas libres de material de arrastre y residuos de cenizas minerales, así como un proceso de revegetalizacion establecido, lo que contribuye a la protección de los taludes y a la recuperación de las condiciones ambientales del cauce.



Figura1: Imagen del lugar el día de atención a la queja versus estado actual del mismo.

En atención a los requerimientos formulados por Cornare mediante la Resolución RE-00650-2026 del 03 de marzo de 2026, la sociedad TRANSPORTES LA COLINA S.A.S. dio respuesta a través de la correspondencia externa CE-06616-2026 del 14 de abril de 2026, mediante la cual allegó la información requerida, la cual se resume a continuación:

Descripción del evento:

*El día **05 de febrero de 2026**, el vehículo tipo tractocamión con placas **SVP155**, propiedad de **Transportes La ColinaS.A.S.**, el cual sufrió un accidente de tránsito en la vía **Cisneros – Puerto Berrío**, a la altura del PR 36+200, cayendo sobre la fuente hídrica denominada **Quebrada El Alto**.*

*El vehículo transportaba **ceniza mineral (ceniza liviana)**.*

*Durante las maniobras de extracción del vehículo se presentó la ruptura de tres compartimientos de la tolva, generando el derrame aproximado de **cuatro (4) toneladas de material**, mientras que el material restante fue recuperado.*

Actividades de atención a la contingencia:

Recuperación del material transportado, el cual se ubicó de manera temporal en parqueadero, cerca del sitio de trabajo.

Limpieza y recuperación ambiental:

Con el fin de mitigar posibles afectaciones al suelo y al recurso hídrico TRANSPORTES LA COLINA S.A.S adelanto las siguientes acciones:
- Inspección del área de influencia del accidente.

- Retiro de material derramado presente en el suelo cercano al sitio del incidente.

Limpieza manual del área intervenida.
- Recolección de residuos asociados al evento (elementos del vehículo, empaques y material contaminado).
- Disposición temporal controlada del material recuperado.

Manejo y disposición del material recuperado:

En cumplimiento de lo establecido en la Resolución RE-00650-2026, Transportes La Colina S.A.S. gestionó la recolección, transporte y disposición final de las cenizas recuperadas tras el accidente del vehículo de placas SVP155, mediante la contratación de la empresa ECOLOGISTICA – SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL (NIT 900.024.398-4), la cual cuenta con la respectiva Licencia Ambiental para el manejo de este tipo de residuos. Como soporte del cumplimiento del requerimiento, adjuntan la certificación de la relación comercial suscrita entre ambas empresas, garantizando que el manejo del material se realiza conforme a la normatividad ambiental vigente y bajo criterios de seguridad ambiental y trazabilidad del residuo.



ecologística
sostenibilidad ambiental

Medellín, 8 de abril del 2026

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Asunto: Relación comercial

A solicitud del interesado y por medio de la presente, se deja constancia de que la sociedad ECOLOGÍSTICA S.A.S-E.S.P. identificada con NIT 900.024.398-4 tiene relación comercial con la empresa TRANSPORTES LA COLINA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con NIT 900.225.200-3.

A quien se les prestará el día 10 de abril el servicio de recolección y transporte del residuo CENIZAS que se evidencia en la imagen a continuación y que están ubicados en San José del Nus, el cual será llevado a disposición final en **relleno de seguridad** ubicado en Mosquera – Cundinamarca.

Atentamente,

Natalia María
Directora comercial

De acuerdo con la visita técnica de seguimiento realizada para verificar el estado actual del área afectada y la disposición final de las cenizas que fueron almacenadas temporalmente en un parqueadero, se evidenció que dicho material fue retirado en su totalidad.

Durante la inspección no se observó presencia de cenizas ni de otros residuos asociados en el sitio, constatándose que el área se encuentra en condiciones de limpieza y libre de material remanente.



Figura 2: Imagen de la disposición inicial de cenizas versus estado actual del lugar.

A la fecha Transportes La Colina S.A.S, no ha entregado a la corporación las respectivas evidencias de la siguiente información:

- *Fotografías del material recuperado.*
- *Actas de manejo y transporte del material.*
- *Certificados de disposición final emitidos por gestor ambiental autorizado.*

Verificación de Requerimientos o Compromisos. RE-00650-2026 del 03 de marzo del 2026.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
• *Presentar ante la Corporación informe avance de las actividades de contingencias con las respectivas evidencias fotográficas.*	14/04/2026	X			Transportes La Colina S.A.S, presento informe de avance, relacionando las actividades realizadas y las gestiones adelantadas para la disposición final de las cenizas.
• *Allegar un informe final a La Corporación relacionado con el incidente de la liberación de cenizas minerales, con la siguiente información:* *1. Limpieza y recuperación. La empresa deberá realizar acciones de mejora para restablecer en la medida de lo posible, las condiciones ambientales previas al incidente. Esto incluye remoción de tierra contaminada de haber existido y cualquier material absorbente en el cuerpo de agua o lugar de control del*				X	Si bien durante la visita técnica se evidenció que el área afectada fue objeto de labores de limpieza, que las laderas presentan un proceso de revegetalizacion y que las cenizas almacenadas temporalmente en el parqueadero fueron retiradas del sitio, a la fecha no se ha allegado a la Corporación el informe final que describa de manera detallada las actividades ejecutadas, los resultados obtenidos y los soportes que permitan verificar el cumplimiento integral de los requerimientos

incidente. Todos estos residuos peligrosos deberán ser dispuestos con gestor ambiental que tenga licencia y demuestre un manejo final ambientalmente seguro. *2. Las cenizas actualmente dispuestas en el parqueadero deberán ser recolectadas, retiradas y reubicadas en un sitio adecuado y seguro, garantizando que su manejo y disposición final no generen riesgos ni afectaciones a los recursos naturales ni al entorno circundante.*					establecidos.
De los 2 requerimientos realizados por Cornare, mediante la actuación jurídica en la resolución con radicado **RE-00650-2026 del 03 de marzo del 2026**, se dio cumplimiento a 1, el otro tiene cumplimiento parcial y está pendiente de entregar informe final.					

5. CONCLUSIONES:

El área previamente afectada presenta condiciones favorables de estabilidad. La ausencia de material de arrastre y residuos de cenizas minerales en las riberas de la quebrada El Alto, junto con el establecimiento de un proceso de revegetalizacion, evidencia una recuperación progresiva del entorno, contribuyendo a la estabilización de los taludes, la protección del cauce y la restauración de las condiciones ambientales del sector. Actualmente, no se evidencian indicios de afectaciones asociadas al evento evaluado.

Transportes La Colina S.A.S. ejecutó de manera oportuna las acciones necesarias para mitigar las afectaciones ocasionadas por el volcamiento del vehículo y el derrame de cenizas sobre las riberas y el cauce de la quebrada El Alto. Como parte de las medidas implementadas, realizó las labores de recuperación del material derramado y contrató a una empresa gestora debidamente autorizada y certificada para efectuar la recolección, transporte y disposición final de las cenizas, garantizando su manejo conforme a la normatividad ambiental vigente.

A la fecha de la evaluación, Transportes La Colina S.A.S. no ha acreditado el cumplimiento integral de los requerimientos formulados por la Corporación, toda vez que no ha presentado las evidencias correspondientes a las fotografías del material recuperado, las actas de manejo y transporte del material, ni los certificados de disposición final emitidos por el gestor ambiental autorizado. En consecuencia, no es posible verificar documentalmente la correcta gestión y trazabilidad de las cenizas recuperadas.

(…)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80,

consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 2, indica "…*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo consignado en el Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-05486-2026 del 10 de septiembre de 2026, esta Corporación acogerá las conclusiones y recomendaciones allí consignadas y, en consecuencia, procederá a formular los requerimientos ambientales a que haya lugar, los cuales quedarán expresamente establecidos en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a **TRANSPORTES LA COLINA S.A.S,** con Número de Identificación Tributaria NIT 900725200-3, para que, **en un término máximo de treinta (30) días hábiles**, presente información final del asunto donde se relacione lo siguiente:

- Fotografías del material recuperado.
- Actas de manejo y transporte del material.
- Certificados de disposición final emitidos por gestor ambiental autorizado.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR a **TRANSPORTES LA COLINA S.A.S,** que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 mediante un proceso administrativo

sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar las acciones de control y seguimiento respectivas, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto a **TRANSPORTES LA COLINA S.A.S,** con Número de Identificación Tributaria NIT 900725200-3; entregando copia controlada del Informe Técnico de control y seguimiento N° ° IT-05486-2026 del 10 de septiembre de 2026.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700346641
Fecha: 30/09/2026
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Orlando Vargas
Dependencia: Regional Porce Nus